

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-003-16

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA AL INDOTEL POR LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. ("SKY"), EN RELACIÓN A LOS MODELOS DE CONTRATOS CONSISTENTES EN: LA CARÁTULA PRINCIPAL, EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE COMODATO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de tratamiento confidencial de los modelos de contratos, depositada por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. ("SKY")**.

Antecedentes.-

1. El veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 07-02, "Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana", el cual fue objeto de su última modificación mediante Resolución del Consejo Directivo No. 129-04 en fecha 30 de julio de 2004;
2. El día trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005) fue aprobada mediante Resolución No. 003- 05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones;
3. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cinco (2005) el Consejo Directivo del **INDOTEL** Mediante su Resolución No. 022-05 aprobó el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;
4. La sociedad comercial **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. ("SKY")**, es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional, en virtud de la concesión otorgada a su favor por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 118-07, con fecha 17 de julio de 2007, y de la Resolución No. 173-07, con fecha 9 de septiembre de 2007, que aprueba su contrato de concesión;

5. Que, en fecha 27 de mayo de 2015, con el objetivo de dar respuesta a la correspondencia No. 140461 consistente en solicitud de información amparada en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, fue remitido por el **INDOTEL** correo electrónico a la entidad **SKY** mediante el cual se solicitaba los modelos actualizados de los contratos que esa prestadora suscribe con los usuarios al momento de estos contratar sus servicios;
6. Que, en respuesta a esta solicitud, mediante el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2015, marcado con la correspondencia No. 141441, **SKY** comunica a este órgano regulador que "(...) los modelos de contratos de **SKY** que regulan sus relaciones con los usuarios del servicio público de difusión televisiva vía satélite contienen disposiciones confidenciales, por lo que los mismos, constituyen documentos que deben ser declarados como reservados (...);
7. En ese sentido, en fecha 17 de julio 2015, el **INDOTEL** mediante la comunicación No. DE- 0002081-15, le comunica a **SKY** que de ser su correo electrónico una solicitud de declaratoria de confidencialidad, la misma debe de reunir los requisitos que establece la Resolución 003-05 del Consejo Directivo, que en su artículo cuarto, textualmente dice lo siguiente:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al INDOTEL será dirigida a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

 - a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
 - b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
 - c. *Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.”*
8. En respuesta a esta comunicación, en fecha 13 de agosto de 2015, mediante la correspondencia No. 144146, **SKY**, remite a este órgano regulador comunicación mediante la cual solicita al **INDOTEL** lo siguiente:

*“ÚNICO: Que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere la Ley 153-98 y la Resolución 003-05, resuelva: **A)** ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)**, respecto de los modelos de contratos de SKY consistentes en la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Ley 153-98 y 4 y 8 de la Resolución No. 003, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, que “aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”; y **B)** DISPONER que los Modelos de Contratos de **SKY** consistentes en la Carátula Principal, el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Arrendamiento de Equipo y el Contrato de Prestación de Comodato, Anexos a la presente, sean catalogados como confidenciales por el periodo máximo establecido en la ley al momento del otorgamiento.”*

9. De igual forma, **SKY** depositó como anexos de la correspondencia No. 144146, los siguientes documentos: (i) Copia de solicitud de Concesión de SKY, (ii) Copia del Contrato de Concesión, (iii) Copia de la Resolución No. 173-07, (iv) Copia de la comunicación No. 071030 (DE-2974-07-Cc-8110), (v) Copia de la carta de fecha 7 de enero de 2009 marcada con el número interno de correspondencia del INDOTEL 45090, (vi) Copia de los modelos de contrato de SKY (Caratula principal, Contrato de prestación de servicios para República Dominicana, Contrato de Arrendamiento de Equipos, Contrato de Prestación de Comodato) y (vii) Copia del documento denominado “Única Resolución de la Superintendencia de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) R-SIV-2010-52-MV;
10. En tal sentido, esta Dirección Ejecutiva, en el ejercicio de sus funciones, se abocará en lo adelante a conocer y decidir sobre la solicitud de trato confidencial de los modelos de contratos de servicios remitida por la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)** ante el **INDOTEL**.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Dominicana, la cual dispone en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de dicha ley el Estado delega en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades que la referida Ley delega en este órgano regulador se encuentra la definida en su artículo No. 100, referente a la solicitud de entrega de información, esto es:

“Artículo 100.- Entrega de información

100.1. El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes: a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios y/o licenciarios; entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios o clientes de servicios o terceros; b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente

vinculada al hecho imputado; o c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas.

100.2. Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los concesionarios o licenciatarios deberán permitir el libre acceso del órgano regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

100.3. El órgano regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confieren este artículo y el Artículo 30, literal g).

100.4. El órgano regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas. Asimismo establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuere estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.”

CONSIDERANDO: Que, luego del **INDOTEL** ser apoderado de solicitud de información amparada en la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, en la cual se requería de este órgano regulador la remisión de los modelos de contratos que suscribe la prestadora **SKY** con los usuarios, **INDOTEL**, en pleno y estricto cumplimiento de las disposiciones de referida normativa legal procede a solicitar a la concesionaria **SKY** copia de los aludidos documentos;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, **SKY** solicitó al **INDOTEL** que la citada información sea clasificada como confidencial, conforme lo dispuesto por la Resolución No. 003-05, que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: “Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, aprobada el día 13 de enero de 2005, estableció la norma relativa al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: “*Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al INDOTEL que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la referida Norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho

tratamiento, pudiendo disponer, la Dirección Ejecutiva, que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la repetida Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al INDOTEL será dirigida a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente (SIC) el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”

CONSIDERANDO: Que, de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el INDOTEL por SKY, se advierte que la misma cumple con los requisitos de presentación exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 13 de enero de 2005, transcrito precedentemente, por lo que procede que esta Dirección ejecutiva proceda a analizar el fondo de la solicitud y emita su opinión respecto de si procede o no la confidencialidad de la información solicitada ante este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que el órgano regulador deberá guiarse, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden ser calificada como confidencial:

“ART. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el INDOTEL se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;*
- ii) El nivel de desagregación o detalle;*
- iii) El grado de competencia en el mercado.*

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) *La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.*

d) *La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:*

i) *La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*

ii) *La fuerza probatoria de la información.*

e) *El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”*

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la sociedad **SKY** ha solicitado la confidencialidad de documentos que consisten en los modelos de los contratos que esta prestadora suscribe con sus usuarios, solicitando además que la referida confidencialidad se disponga por el plazo máximo que permite la norma vigente, alegando además la prestadora, que la revelación de estos contratos puede causar graves perjuicios económicos y comerciales a **SKY** porque resume el esquema de negocios (prestación de servicios, arrendamiento de equipos, comodato de equipos, uso de satélite, entre otros) en el cual presta servicios a sus suscriptores al tiempo que contiene cláusulas de creación y propiedad intelectual privada de **SKY**, cuya divulgación o publicación produciría graves perjuicios a dicha concesionaria;

CONSIDERANDO: Que, al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad de otorgar el carácter confidencial a datos e informaciones que encontrándose disponibles pudiesen condicionar o afectar las actuaciones de las empresas del sector de las telecomunicaciones en nuestro país y el plazo por el cual debe extenderse tal confidencialidad;

CONSIDERANDO: Que asimismo, esta Dirección Ejecutiva ha tomado en consideración, al momento de emitir la presente Resolución, que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que cualquier limitación al mismo debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable; que en cuanto a esto, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su artículo 17 literal “i”, ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, “(...) cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que los contratos suscritos entre los usuarios y la sociedad **SKY**, constituyen los denominados contratos de adhesión, modalidad de contrato que, tal cual describe la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05 *“Se entiende por contrato de adhesión el redactado previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor o usuario se encuentre en condiciones de variar sustancialmente sus términos ni evitar su suscripción si desee adquirir el producto u obtener el servicio.”*¹;

CONSIDERANDO: Que, uno de los principios más importantes que rigen la contratación en materia de protección al usuario, es el denominado *“Principio de Adaptación de la Actividad Económica y del Mercado a las Exigencias Sociales”*, el cual conforme las disposiciones doctrinarias se refiere a que *“La actividad económica y el mercado deben estar orientados a satisfacer las exigencias sociales, y no a la inversa. Esto supone definir perfiles mínimos de calidad de bienes y servicios, tarea no desprovista de dificultades. Dicho nivel mínimo de calidad se edifica mucho más allá de la inocuidad del producto. No alcanza para satisfacer dicha exigencia con que el producto o servicio sea inofensivo. Debe, además, resultar apto para satisfacer las expectativas creadas en su destinatario, en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Este principio se materializa en normas imperativas, que regulan los aspectos más relevantes de dichas contrataciones y, al mismo tiempo, con dispositivos que sancionen aquellas inconductas de mercado que en procura del rédito económico indebido, sacrifican las exigencias sociales, con perjuicio para consumidores y competidores honestos.”*²;

CONSIDERANDO: Que los servicios de telecomunicaciones en República Dominicana tienen carácter de servicio público, que deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; tal y como lo establece el artículo 147 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se entenderá por principio de transparencia: *“el que las operadoras ofrezcan los servicios en condiciones tales, que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento de cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones”*;

CONSIDERANDO: Por lo cual se entiende que el contrato que se suscriba para tales fines, debe de contener las cláusulas y/o estipulaciones mínimas para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias planteadas con anterioridad. Quedando evidenciado entonces, que el alcance de las obligaciones de las prestadoras en el contrato de servicio se limitan a una serie de obligaciones de interés general a las que los operadores deben quedar sujetos, como las referentes a la protección de los derechos de los usuarios, al respecto, el reconocido autor Juan José Montero Pascual reconoce en su libro titulado *“Derecho de las Telecomunicaciones”* que *“los operadores móviles están sujetos a obligaciones en materia de protección al usuario en materia de contratos, indemnización por interrupción temporal del servicio, etc.”*³;

CONSIDERANDO: En ese orden, resulta improcedente que esta Dirección Ejecutiva declare como confidencial documentación de naturaleza pública, como son los contratos

¹ Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, Art. 81;

² Oviedo Albán, Jorge. Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo. Página 173. Colombia. 2010. Versión electrónica publicada por Digitalia;

³ Montero Pascual, Juan José. Derecho de las Telecomunicaciones.

suscritos por las prestadoras con los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que aún cuando la forma de su presentación no permite que las informaciones en cuestión puedan ser catalogadas como confidenciales, en el fondo tampoco se verifica dicha condición, toda vez que un análisis palmario permite verificar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 8 de la Resolución No. 003-05, toda vez que en ella no se encuentra presente el llamado “secreto comercial o industrial”, ni tampoco tienen vocación de distorsionar las condiciones de competencia del mercado o limitar la habilidad de competir de la sociedad solicitante;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expresado, y tomando en cuenta, de manera puntual, que la documentación depositada por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)**, no cumple con los criterios establecidos por el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 para la calificación y el trato confidencial de informaciones por el **INDOTEL**, toda vez que se pretende mediante esta solicitud de confidencialidad limitar el acceso a documentos de naturaleza pública, como son los contratos suscritos con los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual la presente solicitud de confidencialidad merece ser desestimada;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Resolución No. 022-05 que aprueba el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: El correo electrónico, remitido a la concesionaria **SKY**, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015);

VISTA: La solicitud de confidencialidad enviada por la concesionaria **SKY.**, el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015) y marcada con el número de correspondencia No.144146;

VISTA: Las demás piezas que conforman el expediente relativo a la solicitud de confidencialidad incoada por la prestadora **SKY**;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma la solicitud de confidencialidad incoada por la razón social **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (SKY)**, por haber sido intentada observando las formalidades de presentación dispuestas por el artículo 4 de la Resolución No. 003-05, dictada por el

Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, la solicitud de confidencialidad presentada por la razón social **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A. (SKY)**, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1º) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Firmado:

Alberty Canela
Director Ejecutivo